

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CESAR DE JESUS VALENCIA ZULUAGA
RADICADO	2019-213
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA portador de la T.P. No. 51.340 del C.S. de la J. y la parte demandante señor CESAR DE JESUS VALENCIA ZULUAGA con C.C 71.586.086, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda, para lograr la culminación del proceso en un feliz término; en consecuencia, procede el Despacho, a abordar el asunto en cuestión para lo cual deberá precisarse, si el escrito contentivo del desistimiento reúne las exigencias legales, previas las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación civil estipula el desistimiento de las pretensiones como una forma "anormal" de terminación del proceso, y solo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Dentro del sistema procesal Colombiano, el desistimiento tiene unas características: 1). Es unilateral ya que basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. 2). Es incondicional. 3). Implica la renuncia a todas la pretensiones de la demanda. y 4). El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.

Adicionalmente, al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía..."

Es así, como la ley concede la facultad a la parte que acude a la vía judicial de desistir o renunciar a las pretensiones de la demanda cuando ya no existe objeto para seguir avante con el proceso.

Con respecto al caso sometido a estudio, observa el Juzgado que aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo, el apoderado de la parte actora tienen la facultad para desistir, tal y como se desprende del poder obrante a folios 11 del expediente, cumpliendo de esta forma a cabalidad con los requisitos legales.

De todo lo anterior, deviene la necesidad de acoger la petición que se formula, razón por la cual habrá de aceptarse el desistimiento de las pretensiones, ordenando así el desglose del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 161.349 y sus anexos con la anotación que el mismo

continua vigente, así como el archivo del proceso, previa anotación el sistema de gestión judicial.

Toda vez que el presente escrito de desistimiento está coadyuvado por la parte demandada no habrá lugar a imponer condena en costas, conforme lo prevé el artículo 316 del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

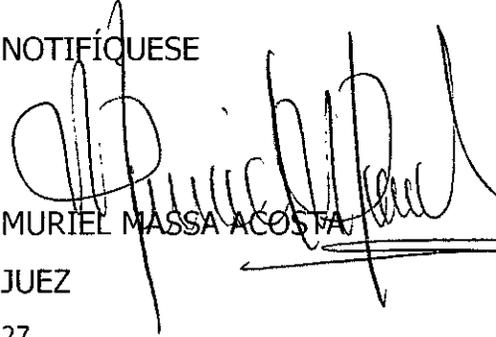
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que hacen las partes de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA incoada por BANCOLOMBIA S.A en contra de CESAR DE JESUS VALENCIA ZULUAGA., por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: realícese el desglose de desglose del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 161.349 y sus anexos con la anotación que el mismo continua vigente, previo el aporte de

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: una vez en firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ
27

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 83
Hoy, 10 de Noviembre de 2.020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario